



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2610-2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

VISTOS:

11 SEP 2017

La Notificación N° 034-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CSCH que da inicio al procedimiento sancionador en contra de **JUAN BAUTISTA SUNY MONTALVO**, materia de **CUT N° 94247-2016**, y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120 de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable

conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la **Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH**, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.



De la imputación de cargos:

Que, mediante **Notificación N° 034-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CSCH** la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay **inició procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan Bautista Suny Montalvo**, imputándole la comisión de la **infracción** establecida en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con la Ley de Recursos Hídricos, señalando que la infracción califica como **Grave**.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida consisten en mérito a la denuncia efectuada por la Junta de Usuarios del Valle del Colca, mediante la **verificación de campo realizada el 08.07.2016, se verificó la instalación de infraestructura hidráulica compuesta de toma de captación, canal rustico, tuberías de PVC de 2 pulgadas, dicha infraestructura capata y deriva el recurso hídrico hacia estanques en donde se da el represamiento de agua para la crianza de trucha siendo operada por el procesado, quien no presenta un derecho de uso de agua para el desarrollo de actividad acuícola-piscícola, hechos que se han corroborado en las coordenadas 214016.00 E, 8268394.00. La gravedad de los hechos radica en que el presunto infractor viene haciendo uso del recurso hídrico sin el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.**

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha **notificado a la presunto infractor sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones** que tales hechos pueden constituir y la **expresión de las sanciones** que, en su caso, se le pudiera imponer, así como **la norma que atribuye tal competencia**. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, **para que presenten su descargo por escrito**.



Del ejercicio del derecho de defensa:

Que en efecto, a fojas 35,42, 45 se cumplió con notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento sancionador, en mérito a las cuales no procedió a presentar sus descargos, tal y como se aprecia de la revisión del expediente. **En consecuencia, se puede tomar como una aceptación tácita de los hechos imputados, debido a que no negó los cargos, ni presentó elementos de prueba en vía de defensa, por lo que se debe resolver bajo tal circunstancia.**

Que conforme se aprecia de los actuados y según el **Informe Técnico N° 779-2016-ANA-AAA I CO-ALA-CSCH**, recomienda aplicar a **JUAN BAUTISTA SUNY MONTALVO**, una multa de 2.1 UIT, por haberse determinado responsabilidad al usar agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tal como se observa de las **actas de inspección** de fojas 39 y 46.

Que tras la inspección ocular realizada en fecha 08.07.2016 (fojas 46), se constató la existencia de infraestructura hidráulica de captación conformada por una toma rústica ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 214016.00E y 8268409.00 N, de una infraestructura hidráulica de



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

derivación conformada por un canal rustico en las coordenadas 219396.00E y 8268899.00 N, y estanques de tierra las cuales cumplen la función de represamiento artificial del agua constituyendo un ambiente favorable para el desarrollo de las truchas, siendo la finalidad la captación y derivación de recurso hídrico para el uso de acuícola en piscigranja de truchas con un caudal de 0.9 l.p.s. evidenciándose el desarrollo de actividad acuícola, situación que se encuentra corroborada de autos.

probatorio:

De la calificación de la infracción imputada y análisis del material

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del **Principio de Libre Valoración de las Pruebas**¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. **A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:**

a) El **Informe N° 779-2016-ANA-AAA I C-O-ALA.CSCH**, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.

b) El **Acta de inspección ocular**, de fecha 08.07.2016 (fojas 46), documento antecedente que revela la configuración de los hechos con cierta data de antigüedad, y que tras el contraste de los hechos actuales, permiten sustentar en la existencia de los hechos imputados, lo que pone en evidencia el desinterés por corregir la situación por parte de la presunta infractora.

c) El **acta de inspección ocular de fojas 39, documento antecedente en los que se advirtió la conducta infractora**, efectuándose las recomendaciones pertinentes.

d) La **Cédula de Notificación de fojas 42 y 45**, documentos que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal k) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que mantiene en malas condiciones la infraestructura hidráulica pública, **a su cargo**.

De la determinación de la sanción a aplicar:

Que el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que sin embargo, dicho dispositivo señala que podrán ser calificadas como infracciones grave, entre otras: la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, como ocurre en el presente caso. Por tanto, solo corresponde calificar la infracción como grave, para dicha calificación se advertirán los criterios precisados en el párrafo anterior,

Que el Informe Técnico N° 779-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, de fojas 54 a 58, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, valoración que cobra valor tanto más si no existe negativa a los hechos atribuidos, ni pruebas de descargo de la conducta de la administrada. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
c)	La gravedad de los daños generados.	Producto del uso de agua superficial de la manantial de caudal de 0.9 l.p.s, se está afectando los derechos de uso de agua otorgado al CECILIO BERNAL SUAREZ, otorgada a través de la Resolución Administrativa N° 515-GRA/R-Drag-ATDR.CSCH	Folio 46
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción debido a que el infractor ha planificado con antelación la instalación de la infraestructura hidráulica y la construcción de estanques de tierra para el almacenamiento de agua y crianza de truchas	6,9,11
e)	Reincidencia.	Producto de la verificación técnica de campo desarrollada el día 13.10.2016, se ha vuelto a verificar que el uso de agua del manantial Llaco para la crianza de trucha.	46
f)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios obtenidos por el infractor, debido al desarrollo de la actividad acuícola crianza de truchas en los estanques de tierra (piscigranja) se considera las siguientes variables: CP= S./200.00 IT= S./ 800.00 IN= S./ 600.00 Si los alevinos de trucha para su crecimiento se da en 7 meses, en campo se ha evidenciado la producción que será de aproximadamente 80 kg considerando en el mercado el precio de S./10.00 por kilogramo por lo tanto JUAN BAUTISTA SUNI MONTALVO, va a generar un ingreso económico de S/ 800.00 ocho cientos nuevos soles.	119

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables **y** la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, en efecto realizando una evaluación de lo glosado, se tiene **que** la conducta atribuida configura la transgresiones tipificadas en el artículo N° 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que señala que constituye infracción la establecida en el **literal a)**. En ese sentido, de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados en las diligencias de inspección ocular (preliminar) **y** las evaluaciones de presiones y caudal se advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que **las imputaciones se encuentran probadas**. Considerando lo establecido en el Art. 278.3° del Reglamento de la Ley N° 29338 (Podrán ser calificadas como infracciones graves las siguientes: a) usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados es calificada como Grave, por lo que corresponde aplicar una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.



Que, estando al contenido del Informe Legal N° 711-2017-ANA/AAA I CO/UAJ-GMMB, que precede, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 38 literal f) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña y de conformidad con las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0184-2017-ANA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en **JUAN BAUTISTA SUNI MONTALVO**, por: *Usar el agua sin el correspondiente derechos de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua*, infracción prevista en el literal a) del artículo 277° de la Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER SANCIÓN a la **JUAN BAUTISTA SUNI MONTALVO** una multa de 2.1 **Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua **Colca Sigwas Chivay**, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER como medida complementaria que el infractor el **plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS**, efectúe el retiro de la infraestructura hidráulica conformada por retiro de tuberías de PVC de 2 pulgadas, bajo apercibimiento de dar cuenta al Ministerio Público por la comisión del Delito de Desobediencia a la Autoridad.

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida y encargar a la **Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay**, la notificación de presente a **Juan Bautista Suni Montalvo**.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCONA

Ing. Víctor Manuel Sevilla Gildemeister
DIRECTOR

Cc. Arch
VMSG /Gmbb.

